

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 95.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú sobre el nombramiento de Conserje del Matadero, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Diciembre último, se remite á informe de esta Comisión el expediente formado con motivo de haber suspendido el Alcalde de Villanueva y Geltrú (Barcelona) el acuerdo del Ayuntamiento en que nombró Conserje del Matadero á D. José Canals.

Resulta que el Alcalde decretó dicha suspensión, y fué aprobada por el Gobernador, estimando que el nombramiento de que se trata no podía hacerlo la Corporación municipal, sino mediante propuesta del Ministerio de la Guerra, por ser el destino de los reservados á los licenciados del Ejército, no llegando al sueldo de 1000 pesetas:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, que reserva á los licenciados del Ejército, con arreglo á la de 3 de Julio de 1876, los destinos cuyos sueldos no lleguen á 1000 pesetas, en la Administración general, provincial y municipal:

Vistos los artículos 19 y siguientes del reglamento de 10 de Octubre de 1885, que determinan el procedimiento que ha de seguirse para la provisión de dichos destinos:

Vistos los artículos 169, 174 y 176 de la ley Municipal, relativos á la suspensión de acuerdos de los Ayuntamientos:

Considerando que el acuerdo referido del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú infringió las disposiciones citadas de la ley de 3 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año, puesto que se refería, no á un nombramiento interino, sino en propiedad, y que, en su virtud, la suspensión decretada por el Alcalde se halla ajustada á derecho, así como la providencia del Gobernador que lo aprobó;

El Consejo, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905. — Besada. — Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia promovida por César Carnicer, empleado de la Diputación provincial, pidiendo que se le reconozca aptitud para ser Interventor de los establecimientos de Beneficencia, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Febrero, se remite á informe de este Consejo la instancia que promueve D. César Carnicer, empleado de la Diputación provincial de Madrid, solicitando se le declare con preferente derecho á desempeñar el cargo de

Interventor de los establecimientos provinciales de Beneficencia de dicha Diputación, sin necesidad de verificar los ejercicios establecidos por la misma, en razón á que pertenece al Cuerpo Administrativo provincial, en el que ingresó por oposición en 1887, y posee el título de Contador de fondos provinciales.

La Comisión provincial informa en sentido negativo, teniendo en cuenta que el nombramiento para el cargo referido ha de hacerlo la Diputación, con arreglo á las bases por ella establecidas en que se exigen las pruebas de suficiencia, sin que pueda por analogía declararse con derecho á ocuparlas á otros funcionarios y por procedimientos distintos de los prevenidos, y que la ley, como la Real orden de 20 de Agosto de 1903, reconocen á las Diputaciones la facultad de nombrar y separar libremente á sus empleados, siendo también atribución propia de las mismas el determinar en sus reglamentos la forma y procedimiento para el ingreso en los diferentes cargos de su plantilla.

Y la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración entiende que procede acceder á lo solicitado por D. César Carnicer, entendiéndose que éste tiene aptitud para ser nombrado Interventor de los establecimientos benéficos sin necesidad del examen que exige la Diputación provincial, por bastarle con el título de aptitud que tiene de Contador de fondos provinciales y municipales:

Visto el art. 104 de la ley Provincial, según el cual la Diputación nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas, salvo en lo que se refiere al nombramiento de Secretarios y Contadores que han de entenderse aquellas atribuciones sin perjuicio de los derechos adquiridos:

Vista la Real orden de 22 de Agos-

to de 1903 (Gaceta del 23), que ratifica igual doctrina:

Considerando:

1.º Que la excepción establecida en el precepto citado de la ley respecto á Secretarios y Contadores provinciales confirman la libertad de las Diputaciones para nombrar ó separar á los demás empleados:

2.º Que los fundamentos en que apoya su informe negativo en el caso presente la Comisión provincial de Madrid se hallan ajustados á derecho, sin que contra ellos quepa alegar la mayor ó menor analogía que guarden entre sí los conocimientos que se exigen para Contadores con los que puedan exigirse para ocupar las plazas de Interventores de los establecimientos de Beneficencia dependientes de las Diputaciones;

El Consejo opina que procede denegar la referida solicitud de Don César Carnicer.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905. — Besada. — Sr. Gobernador civil de Madrid.

(De la Gaceta núm. 88.)

Ilmo. Sr.: Nombrados definitivamente los Inspectores provinciales de Sanidad, con arreglo á lo prescrito en el art. 48 de la vigente instrucción de Sanidad, se hace preciso que estos funcionarios puedan ostentar el carácter de Delegados de la Autoridad en los actos oficiales y de servicio, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por parte de las Corporaciones, Sociedades y particulares con quienes tengan que entenderse por virtud del ejercicio de su cargo, siguiendo los precedentes establecidos y especialmente lo dispuesto en la Real

orden de 4 de Junio de 1881, que autoriza á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria á usar un distintivo especial que les acredite como tales.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Inspectores provinciales de Sanidad usen como distintivo de la jurisdicción delegada que ejercen en los actos oficiales, bastón con puño de oro y borlas de seda amarilla y dorada y una medalla de oro circular de 25 milímetros de diámetro, con las armas de España en el anverso y en el reverso la designación del cargo, llevando la Corona Real en su parte superior, cuya medalla irá pendiente de un lazo de seda amarilla del ojal de la levita ó frac.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad usen por el mismo concepto y en los mismos casos bastón con puño de plata y borlas de seda amarilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(De la Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción provisional para formar el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Madrid y de las provincias donde se halla establecido el Registro fiscal de la propiedad, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo último.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

para formar el Registro fiscal de la propiedad urbana y de los solares del término de Madrid y de las provincias que tienen establecido el Registro fiscal de la propiedad.

Artículo 1.º Se crea una Sección del Registro fiscal de la propiedad urbana, que dependerá, en cuanto á organización y ejecución material del mismo, de la Sección especial del servicio agrónómico catastral, y en cuanto á los expedientes que resulten de su ejecución, sean de cualquier clase, de la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Art. 2.º El personal de esta Sección será técnico y administrativo, y se sujetará á la siguiente plantilla:

- 1 Arquitecto, Jefe de Negociado de tercera clase, Director de los trabajos.
- 5 Arquitectos, Jefes de distrito.
- 6 Oficiales administrativos; y
- 22 Aspirantes y auxiliares temporeros para trabajos de calle y oficina.

Esta Sección se formará con el personal técnico de las Investigaciones regionales y provinciales, con el administrativo de este Centro directivo, y con el de auxiliares temporeros que

antes se indica, sin que por tal servicio puedan devengar dietas, gastos de viaje, ni indemnizaciones de ninguna clase sobre el haber que disfrutan.

Art. 3.º Para llevar á cabo el Registro fiscal de la propiedad urbana, se procederá con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.ª Se comenzará por las zonas del casco y extrarradio, y una vez terminadas éstas, se dará principio á la del ensanche.

2.ª Para mayor orden y separación de los trabajos, la capital se dividirá en cinco distritos fiscales, comprendiendo cada uno de ellos dos de los diez en que aquélla está dividida. Estos distritos comprenderán:

- 1.º Distritos de Palacio y Universidad.
- 2.º Idem del Centro y Audiencia.
- 3.º Idem de Buenavista y Hospicio.
- 4.º Idem del Congreso y Hospital.
- 5.º Idem de la Latina é Inclusa.

3.ª El personal se distribuirá en cada distrito en la forma que el Jefe de la Sección estime más conveniente.

Art. 4.º Hecha la distribución del personal en cada distrito, los Jefes del mismo formarán unas relaciones por calles, en las que conste con toda claridad los números de las casas de cada una, si tienen entrada por ésta ó son accesorias, y si son solares vallados ó sin vallar. Estas relaciones se harán precisamente por los Jefes de los distritos bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Formadas las relaciones de calles, se procederá á la distribución por distritos, y entre todos los auxiliares, de las relaciones juradas (modelo núm. 1.) que la Administración facilitará gratuitamente á todos los contribuyentes de la capital.

Art. 6.º Las relaciones juradas se entregarán á los propietarios, administradores ó encargados de las fincas, tanto por los auxiliares temporeros como por el personal subalterno de la Administración de Hacienda de la provincia y el que pueda facilitar el Ayuntamiento de esta Corte.

Irán provistos de un recibo, que firmará el contribuyente ó su encargado, para acreditar la entrega de la relación y que se canjeará por ésta cuando se recoja, y si á ello se negaren, lo harán como testigos los agentes de la Autoridad.

Art. 7.º En cada relación se consignará una sola finca, describiéndola con los antecedentes que en aquélla se indican.

Si la finca tiene varios partícipes, extenderá la relación en nombre de todos el administrador si lo hubiere; en sustitución de éste el mayor partícipe, siempre que le autoricen los demás, y en último caso, cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc., de la finca.

Cuando las fincas se hallen proindiviso, la relación jurada la suscribirá el administrador legal del condominio si lo hubiere; en otro caso, el condeño por mayor porción, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporción, y el condeño residente, en el caso de hallarse ausente los demás.

Cuando la finca se halle en litigio, la relación la suscribirá el poseedor ó tenedor por mandato judicial.

De la finca que no tenga dueño conocido, extenderá la relación el Arquitecto Jefe del distrito; pero haciendo constar en ella, bajo su firma, dicha circunstancia y cuantos antecedentes pueda adquirir acerca de su procedencia.

La relación jurada de las fincas que posea el Estado la extenderá y firmará el Administrador de Hacienda; las que

correspondan á los Ayuntamientos, por los Presidentes de los mismos, y las pertenezcan á otras Corporaciones ó Asociaciones, sea cual fuere el fin para que se fundaron y el carácter social ó religioso de las mismas, se extenderá y autorizará la relación por los respectivos Presidentes, representantes legales, Priors, Curas párrocos, Prelados, etc. etcétera.

Art. 8.º Entre la fecha de la entrega de la relación jurada y su recogida, ya llena y firmada por el contribuyente ó su representante, mediará un espacio de tiempo de quince días, al terminar el cual pasará á recogerla el funcionario que la entregó; entendiéndose que de las falsedades declaradas responden siempre los dueños, apoderados ó administradores de las fincas, aun en el caso de que los firmantes sean sólo encargados ó dependientes, siempre que estén autorizados en forma.

Art. 9.º Se transcurriera el plazo de 15 días y los contribuyentes no entregasen las relaciones juradas firmadas y llenas el Jefe del distrito correspondiente propondrá al de la Sección la imposición de la multa, acompañando á la propuesta el recibido como el justificante.

Art. 10. El Jefe de la Sección si encuentra justificada la propuesta la elevará á la Delegación de Hacienda quien resolverá, previos los informes que estimen conveniente, dando cuenta á este Centro directivo, en el plazo de ocho días, de la resolución que recaiga.

Art. 11. La multa se hará efectiva por la vía de apremio, y no podrá mediar entre la propuesta de la Sección y la resolución del Delegado y orden al agente ejecutivo un plazo mayor que el fijado en la vigente Instrucción.

La cuantía de la multa de que se trata en los artículos anteriores será de 20 pesetas por la primera falta, y de 20 á 100 para las siguientes.

Art. 12. Teniendo en cuenta lo difícil de la distribución de las relaciones juradas para los solares sin vallar y las tierras de labor, se insertará en los periódicos oficiales un anuncio, previniendo á los propietarios de esta clase de fincas la obligación de que están de proveerse en la Sección de cuantas relaciones juradas le sean necesarias, ó pedidas por escrito á la misma indicando el domicilio donde hayan de entregarse.

Art. 13. Para la provisión y devolución de las relaciones juradas en esta clase de fincas se dará un plazo de treinta días á contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio en los periódicos oficiales, y pasado ese plazo se considerará á los propietarios, administradores ó encargados incurso en la multa de que hacen referencia los artículos anteriores.

Art. 14. Las relaciones juradas y hojas de comprobación que obren en poder de la Administración de Hacienda ó de la Comisión de Evaluación, anteriores á la publicación de la ley de 27 de Marzo último, y que conste en ellas la conformidad de los interesados, se examinarán por la respectiva Sección de distrito, y si las encuentra exentas de error y sin ocultación de riqueza, se utilizarán para formar el Registro fiscal, previa nueva conformidad del dueño.

Art. 15. A medida que se vayan recogiendo las relaciones juradas, se irán agrupando por calles, y éstas por distritos, confrontándose por el Arquitecto Jefe del mismo con las relaciones de calles citada en el art. 4.º

Terminada que sea una calle ó parte de calle comprendida en un distrito, el Jefe foliará todas las hojas y las encurrará en un uua carpeta (modelo nú-

mero 5), que contendrá un índice con todas las hojas que comprenda, el cual será firmado por él y sellado con el especial de la Sección.

Art. 16. Encarpetadas que sean todas las hojas de una calle ó parte de calle, el Jefe del distrito, auxiliado por un Oficial administrativo, procederá al examen de todas ellas y su comprobación con los datos existentes en la Administración y Comisión de evaluación.

De este examen pueden resultar dos casos:

1.º Que la relación jurada esté, á juicio de ambos funcionarios, conforme con los datos citados, en cuanto las cantidades que representan los productos íntegros y demás antecedentes; y

2.º Que, á juicio de los mismos funcionarios, no exista tal conformidad.

En el primer caso pasará á ser la relación jurada matriz de la hoja del Registro fiscal, previo informe del funcionario administrativo, conformidad del técnico y V.º B.º del Jefe de la Sección.

En el segundo caso, se procederá á la comprobación administrativa ó técnica; pero para no entorpecer la aprobación del Registro, no se separarán las relaciones que han de ser objeto de comprobación de la carpeta de su respectiva calle, haciéndose constar en aquélla tal circunstancia por medio de nota que firmará el Oficial administrativo y aprobará el Arquitecto Jefe del distrito correspondiente.

Art. 17. Recogidas que sean las relaciones juradas y coleccionadas en la forma antes dispuesta, hechas las rectificaciones y comprobaciones con los datos que obran en la Administración, la Sección formará el Registro fiscal y su índice (modelos números 2 y 3) y lo someterá al examen de la Comisión de Evaluación, la que si lo encuentra conforme lo consignará en el mismo, y hecho así lo expondrá al público por término de quince días, para que los propietarios ó sus representantes puedan alegar cuanto estimen en derecho.

Resueltas las reclamaciones, lo someterá á la aprobación de la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración y censura de la Intervención.

Si entendiéndose que deben hacerse algunas correcciones ó modificaciones, en tal caso devolverá el Registro á la Sección para que subsane los defectos observados, todo sin perjuicio de las comprobaciones ya propuestas en las relaciones por los funcionarios de los distritos, que seguirán los trámites que se indicarán.

Art. 18. Las comprobaciones sobre el terreno, administrativas y técnicas, de las relaciones que á juicio de los funcionarios del distrito fiscal no sean exactas, se ordenarán por el Jefe de la Sección, previa propuesta por el del distrito.

A la comprobación precederá citación por duplicado con devolución de uno de los ejemplares firmado por el contribuyente ó su representante, y si á ello se negaren, por los agentes de la Autoridad como testigos.

De la comprobación ordenada puede resultar:

1.º Que el producto íntegro sea inferior al amillarado.

2.º Que sea superior á la cantidad amillarada en 5 por 100; y

3.º Que sea superior en más de un 5 por 100.

En el primer caso, si la baja está justificada, según los informes administrativo y técnico de los funcionarios del distrito fiscal, el Jefe de la Sección informará si el resultado de dichas

comprobaciones debe ó no llevarse al Registro.

Si la baja no estuviera justificada, á juicio del Jefe del distrito, previo informe del Oficial administrativo, el Jefe de la Sección lo comunicará al contribuyente, quien podrá solicitar la baja por instancia, que seguirá los trámites ordinarios.

En el segundo caso, se invitará al contribuyente á prestar su conformidad al resultado de la comprobación, pasando á ser la hoja, en el caso de conformidad, cabeza de un expediente de comprobación ó de defraudación si no hubiere conformidad.

En el tercer caso, se invitará también al contribuyente á que preste su conformidad á la hoja de comprobación que se considerará como cabeza de un expediente de ocultación en caso de conformidad ó de defraudación si no la hubiere.

Los errores ó equivocaciones que se observen en las relaciones juradas y que sean fácilmente subsanables, se corregirán, invitando á ello al contribuyente por medio de una diligencia, que firmará con él el Jefe del distrito ó el Oficial administrativo.

Esta diligencia se practicará en la oficina de la Sección.

Art. 19. Las fincas urbanas, tanto arrendadas como sin arrendar, figurarán en el Registro fiscal con el producto íntegro y líquido que las corresponda, según determina el reglamento de 24 de Enero de 1894.

Art. 20. Los Establecimientos industriales dedicados á la fabricación, para cuyo desarrollo sea necesario el empleo de maquinaria, tributarán deduciéndose una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, sea cualquiera el motor emplado, y siempre que los aparatos se hallen arrendados en unión de la finca.

En los demás establecimientos donde se ejerza alguna industria ó comercio, se fijará el líquido imponible, deduciéndose de la renta solamente la cuarta parte que se determina para las fincas urbanas destinadas á la habitación.

Art. 21. En las fincas habitadas ó utilizadas por sus dueños, podrán éstos presentar, si lo estiman conveniente á su derecho, las relaciones juradas acompañadas de certificaciones facultativas, en las que conste, además de la superficie y descripción detallada de la finca, su tasación y renta, expresando y razonando el tanto por ciento que hubiese aplicado para la deducción de esta última.

El Arquitecto del distrito examinará dichas certificaciones con los datos que existan en la Administración y Comisión de Evaluación, y con los que sin llegar á la comprobación sobre el terreno estime oportunos, conformándose ó no con los resultados de las certificaciones.

Si existiese conformidad, la relación jurada, acompañada de todos los documentos, pasará á ser hoja matriz de la del Registro.

Si no hubiera conformidad, se hará constar así en la relación jurada, y ésta, acompañada de la certificación del perito del contribuyente, pasará también á ser matriz de la hoja del Registro, sin perjuicio de que una vez aprobado éste se proceda á la comprobación sobre el terreno.

De ésta podrá ó no resultar conformidad; pero siempre el informe será por certificación facultativa.

En el segundo caso, se nombrará un Arquitecto perito tercero, que podrá elegirse por sorteo entre los diez primeros contribuyentes si existiese reparo gremial, ó entre los Arquitectos fo-

renses de los dos distritos municipales que componen el distrito fiscal.

Este perito tercero certificará fijando el valor de la finca, y muy especialmente la *renta*, expresando las razones que á su juicio existan y medios que emplee para su deducción.

El sorteo se verificará en la oficina del Registro á presencia del Jefe, del contribuyente ó de su representante, y del Arquitecto Jefe del distrito que haya verificado la comprobación.

El resultado del sorteo se consignará en diligencia, que firmarán todos los asistentes expresados.

La certificación del perito tercero, con todos los documentos relativos á la finca, se remitirán á la Delegación de Hacienda para su resolución en el plazo de ocho días.

Dicha resolución se comunicará al interesado, acompañada de la liquidación correspondiente para que pueda entablar el recurso de alzada si lo estima oportuno.

En el caso de conformarse con dicha resolución, no tendrá otra responsabilidad más que la relativa al pago de las cuotas y honorarios del perito tercero.

Art. 22. Los honorarios del perito tercero se satisfarán por mitades entre la Administración y el contribuyente en el caso de que el producto íntegro que fije su dictamen esté comprendido entre las dos peritaciones disconformes, ó por la Administración ó el contribuyente, según que sea igual ó inferior al que fijó el perito de este último, ó igual ó superior al que fijó el del distrito fiscal.

Art. 23. No existiendo tarifa de honorarios legalmente aprobada para la valoración de rentas que en las fincas urbanas efectúen los Arquitectos, peritos terceros, á que se refieren los artículos anteriores, cuando tengan que practicar este servicio se regirán por la siguiente tarifa, la cual no puede tener otro alcance que el de aplicación á los casos de que se trata:

Hasta 5.500 ptas. de renta, el 4'00 por 100 de la misma.			
— 12.000 — — —	3'50	—	—
— 25.000 — — —	3'00	—	—
— 50.000 — — —	2'50	—	—
De 50.000 en adelante	2'00	—	—

Art. 24. Los peritos, tanto del distrito fiscal como del contribuyente, ó el tercero que cometiese falsedades en sus certificaciones, incurrirán en el delito de *falsedad en documento público*, pasándose el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 25. Se entiende por solar, para los efectos de la tributación, toda extensión de terreno edificable comprendido en cualquiera de las zonas en que está dividida la población que tenga uno ó más de sus lados formando línea de fachada á una ó más calles ó trozos de calle urbanizada, considerándose como tal, aquella que tenga todos los servicios municipales, ó por lo menos los de alumbrado ó afirmado y encintado de aceras.

En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidas en la definición de solar, no se considerará como tal más que la faja de terreno lindante con la plaza ó calle, con un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

El resto de la parcela tributará como tierra de labor de la clase y cultivo que le corresponda.

Art. 26. En la evaluación de los solares de esta capital se tendrá en cuenta su situación en las zonas de casco, ensanche y extrarradio, aplicándose respectivamente los tipos evaluatorios de las tres clases de tierra de primera, segunda y tercera, del mejor

cultivo del término municipal, según la zona en que esté enclavado y su extensión superficial.

Esta evaluación se refiere á los solares que no produzcan renta alguna, ó que aunque la produzcan por destinarse á almacén de materiales, ó tener cobertizos ó kioscos alquilables, resulte su líquido imponible inferior al que se obtenga por el sistema indicado anteriormente.

Art. 27. Los terrenos no comprendidos en la definición de solares hecha en el art. 25 tributarán como tierras de labor de la clase y cultivo que produzcan, según cartilla evaluatoria.

Art. 28. Los parques y jardines que formen parte de fincas urbanas, como hoteles, palacios, etc., no se evaluarán por separado, sino que se considerarán como partes del edificio.

Art. 29. Desde la publicación de esta Instrucción provisional, no será obligatoria la presentación del parte de principio de obra á que se refiere la regla 3.ª, apartado A, del art. 21 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Art. 30. El parte de fin de obra á que se refiere el apartado C, de la misma regla y el artículo citado deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que esté la finca en disposición de alquilarse, y por tanto de producir renta; pero habrá de ir acompañado ya de todos los justificantes y documentos, como son certificación facultativa en que aparezca con toda claridad la fecha de la terminación de la finca y la licencia de alquiler expedida por el Ayuntamiento.

Si por cualquiera causa no se pudiera acompañar este último documento, bastará con que se presente el recibo del Registro del Ayuntamiento en que conste que se ha solicitado la licencia y en qué fecha.

Art. 31. Si al hacerse la comprobación de una finca nueva ó reformada no estuviesen alquilados todos los distintos locales de la misma, el Arquitecto del distrito fiscal lo hará constar así en el informe de la relación, y tomando nota de la fecha en que deba terminar la exención de la finca verificará en ella una nueva comprobación en fecha oportuna, para rectificar el producto íntegro y líquido por que ha de empezar á tributar.

Art. 32. Se admitirán altas parciales en las fincas nuevas ó reformadas de una planta ó piso, ó de uno ó más locales, cuando no esté terminado, ó en disposición de producir renta más que alguno de ellos, no estándolo los demás, ó viceversa.

Estas altas se liquidarán, para los efectos del año de exención, conforme á la fecha de la terminación de cada parte.

Art. 33. Las bajas en el Registro fiscal obedecerán á las mismas causas que las establecidas en el art. 20 del reglamento de 24 de Enero de 1894, y además se admitirán por razón de disminución de alquileres y arrendamientos, siempre que de la comprobación técnica y administrativa resulte justificada.

Estas bajas se comprobarán dentro del plazo de dos meses siguientes á la fecha de la presentación de la solicitud y surtirán sus efectos en el padrón que forme en el año siguiente.

Las que tengan lugar en las fincas urbanas desalquiladas en parte ó en su totalidad, no pueden surtir efecto en los padrones, en razón á que por tal concepto se rebaja de la renta íntegra de aquéllas al hacerse la evaluación la mitad, tercera ó cuarta parte, según el uso á que se destinen, por huecos y reparos.

El mismo plazo y condiciones expre-

sados anteriormente tendrán todas las demás variaciones del Registro.

Las altas, bajas y todas las demás variaciones se solicitarán cuando tenga lugar el hecho productor de las mismas, y para que puedan surtir efecto en los padrones, es preciso que estén aprobadas é incluidas en los apéndices que se formarán durante el mes de Mayo de cada año.

Art. 34. En las provincias donde se halle establecida la oficina del Registro fiscal de la propiedad, será esta dependencia la encargada de formar, tanto el Registro de la capital como el de los pueblos, para cuyo efecto procederá:

1.º A formar el Registro de edificios y solares de la capital, previa distribución de las relaciones juradas, con el personal de la misma oficina y con el que pueda facilitarle la Delegación de Hacienda y el Ayuntamiento.

2.º A recoger las referidas relaciones en el plazo que determina el artículo 8.º de esta instrucción, y proponer á la Delegación las multas que para los morosos establece el art. 11.

3.º A examinar las relaciones y corregir todos los errores que contengan, dando cuenta de sus resultados á la Comisión de Evaluación; y

4.º A proponer á la respectiva Delegación, una vez formado y aprobado el Registro, las comprobaciones administrativas y periciales que considere necesarias.

Art. 35. El Registro fiscal de la propiedad entregará á los respectivos Ayuntamientos el número de relaciones juradas que sean necesarias, teniendo en cuenta para ello el de edificios y solares que existan en cada término municipal. Dichas relaciones se entregarán por los Ayuntamientos á los propietarios, administradores ó encargados de las fincas, y se recogerán por el personal que al efecto designe el Municipio. Se extenderán en el plazo de treinta días, y se remitirán á la oficina del Registro en el de ocho días, perfectamente encarpetadas y coleccionadas por calles (modelo núm. 5), acompañando á las mismas una certificación en que conste el número de relaciones juradas y que han sido declaradas todas las fincas urbanas y solares existentes en el término municipal.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales que se nieguen ó demoren el cumplimiento de lo mandado anteriormente, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 36. Recogidas las relaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial las examinarán, y cuando observasen que en alguna de ellas se ha cometido error ú ocultación, lo harán constar al pie de la relación respectiva, expresando en qué consiste el primero y la cuantía de la segunda. En uno ú otro caso invitará antes al propietario á que rectifique la declaración.

Art. 37. Tan pronto como la oficina del Registro reciba las relaciones, procederá á su examen y comprobación con vista de los amillaramientos, apéndices y reparos, dispondrá la rectificación de los errores que puedan resultar, y hecho así, formará el Registro, que someterá, previa exposición, al público por término de quince días, á informe de la Intervención y aprobación de la Delegación de Hacienda.

Aprobado el Registro para los efectos tributarios, se dispondrán y acordarán las comprobaciones administrativas y periciales que correspondan.

Art. 38. Los Ayuntamientos que hagan uso de la autorización que les concede el art. 10 de la ley de 27 de Marzo último, y formen por cuenta de ellos mismos y con sujeción á los mo-

delos y reglas que se indican el Registro fiscal de edificios y solares, lo someterán al examen de la oficina del Registro, y tan pronto como sea aprobado surtirán los efectos que determinan los artículos 6.º y 7.º de la referida ley.

Art. 39. Las Comisiones de Evaluación, los Ayuntamientos y Juntas periciales cesarán en las funciones que les confiere el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 tan pronto como los Registros scales de sus respectivos términos se hallen aprobados.

Art. 40. Los gastos que origine la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, tanto de Madrid como de las demás provincias que tienen establecida la oficina del Registro fiscal de la propiedad, se satisfarán por el Tesoro, con cargo al crédito de la Sección 9.ª, capítulo 1.º, art. 2.º, del presupuesto vigente y concepto de «Gastos de rectificación de los amillaramientos, reclamaciones de agravio y comprobaciones de la riqueza territorial y otros diversos».

Art. 41. Una vez aprobado el Registro fiscal, se impondrá á los propietarios por las ocultaciones que se descubran, bien por comprobaciones administrativas ó periciales, ya por virtud de denuncia:

1.º El reintegro de la contribución que haya dejado de satisfacer la finca desde la fecha en que se aprobó el Registro. Este reintegro no podrá exceder en ningún caso de quince anualidades.

2.º Los intereses de demora que correspondan, á razón de 5 por 100 anual; y

3.º Una multa igual á la cuarta parte de las cuotas que el propietario haya dejado de satisfacer al Tesoro en los años que la finca permaneció oculta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los expedientes de investigación instruidos á consecuencia de las comprobaciones practicadas, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Febrero de 1893 y otras disposiciones posteriores, pendientes en la actualidad de tramitación y resolución de la Junta administrativa, se liquidarán por la Administración de Hacienda hasta la fecha en que el Registro fiscal surta efectos tributarios.

2.ª En tanto no se publica el reglamento de aplicación de la ley de 27 de Marzo último, queda vigente el de 24 de Enero de 1894 en cuanto no se oponga ó modifique las anteriores disposiciones, sujetándose además á los modelos que se acompañan.

Madrid 14 de Agosto de 1900.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Los estados á que se refiere la adjunta Instrucción se hallan insertos en la Gaceta núm. 233, correspondiente al año de 1900.)

GUBIERNOS CIVIL.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Hilario Severino, de estatura regular, de 22 años de edad, con bigote; viste traje oscuro, boina, alpargatas ó botas de charol: es fogonero de marina. Dicho individuo es preso fugado de la carcel de Villada (Palencia), y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición.

Burgos 10 de Abril de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Extracto del acta de su sesión del día 23 de Noviembre de 1904.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Rafael Esparza y asistencia de los Sres. Cecilia, Revenga, López, Andrés y de la Rosa, dióse lectura del acta de la anterior de 16 del actual y quedó aprobada.

Dada lectura de las instancias suscritas por Román Soto Alonso y Toribio Alonso Alvarado, vecinos del pueblo de Rojas, haciendo presente que en el sorteo de mozos celebrado en dicho distrito para el reemplazo de este año, les tocó los números 3 y 5 del mismo, respectivamente, y como en los pases que se les ha expedido por la Zona de Reclutamiento figuran con los números 2 y 3, es indudable que se ha padecido alguna equivocación material, por lo que suplican que, consultando los antecedentes relativos al asunto, se subsane dicho error: la Comisión acuerda desestimar dichas instancias y hacer presente á los referidos mozos que pueden acudir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación si viere convenirles.

Dada lectura del expediente de prófugo remitido por el Alcalde de Miranda de Ebro contra el mozo Felix Davalillo Trepiana, núm. 59 del sorteo de dicha villa para el reemplazo de este año, por no haberse presentado á ninguna de las operaciones del mismo, cuyo mozo se ha presentado voluntariamente en aquella Alcaldía: la Comisión acuerda absolverle de la nota de prófugo.

En el expediente instruido en favor del recluta agregado al Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Bonifacio Martínez Martínez, procedente del reemplazo de 1903 por el distrito de Gredilla de Sedano, con el fin de justificar la exención del caso 1.º del art. 87, como sobrevenida con arreglo al 149 de la ley de Reemplazos: la Comisión acuerda desestimarla en razón á que un hermano de dicho soldado, llamado Ignacio, contrajo matrimonio en 17 de Agosto próximo pasado.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las once y 45 minutos.

Burgos 23 de Noviembre de 1904.
—El Presidente, Rafael Esparza.—
El Secretario interino, Fernando Moreno.

Extracto del acta de la sesión del día 30 de Noviembre de 1904.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Mariano Yagüez y asistencia de los Sres. Martínez Villar, Marroquín, López, Andrés y Pérez Subirá, dióse lectura del acta de la anterior de 23 del corriente y quedó aprobada.

La Comisión acordó quedar enterada de las Reales órdenes de 21 y 23 del actual, en las que se confir-

man los acuerdos por los cuales declaró soldados á los mozos Florentin Antón Santa María, de Castrogeriz, y Tomás Tobar Mayoral, de esta capital, ambos para el reemplazo de este año.

Vista la instancia dirigida por Pedro Puerta Asenjo, vecino de Monasterio de Rodilla, en nombre de su sobrino Maximiliano Tapuerca Asenjo, en súplica de que se den las órdenes oportunas para constituir el depósito necesario, á los efectos del art. 33 de la ley de Reclutamiento, en favor de su sobrino, con el fin de que no se le ponga entorpecimiento alguno al embarcar para Ultramar, donde desea trasladarse: la Comisión acuerda que se oficie á la Delegación de Hacienda de esta provincia para que admita el depósito mencionado.

Vista la comunicación del Sr. Coronel del Regimiento Infantería de San Marcial, referente á que el soldado Primitivo Tobar Ortega, natural de Quintanilla, en esta provincia, y vecino del pueblo de Frandovinez, sea incluido en el primer alistamiento y clasificado en la situación que le corresponda, puesto que nació en 24 de Noviembre de 1879 y debió ser incluido en el reemplazo de 1898: la Comisión acuerda ordenar al Ayuntamiento de Frandovinez que incluya al Primitivo Tobar Ortega en el alistamiento del año 1905.

Dada lectura de la comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Administración, interesando se le remita el expediente original del mozo Julio Cerezo Cerezo, con el fin de resolver la instancia que tiene promovida D. Matías de la Cámara, en súplica de que se declare soldado útil al citado mozo: la Comisión acuerda que se remita á dicho Centro superior el expediente instruido en favor del mozo Julio Cerezo, alistado para el reemplazo del año actual por el distrito de Valdezate.

Así bien acuerda la Comisión que se remita á la Dirección general de Administración el expediente de inutilidad del mozo Feliciano Sanz, alistado en Fresnillo de las Dueñas para el reemplazo de este año, que le interesa en comunicación de fecha 21 del corriente.

De conformidad con lo informado por un Sr. Juez instructor del Regimiento Infantería de San Marcial, en el expediente instruido en favor del recluta agregado al mismo José María Castro del Hoyo, procedente del reemplazo de 1903 por el distrito de Belorado: la Comisión acuerda declarar al José soldado condicional.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las once y cincuenta minutos.

Burgos 30 de Noviembre de 1904.
—El Presidente, Mariano Yagüez.—
El Secretario interino, Fernando Moreno.

Extracto del acta de la sesión del día 7 de Diciembre de 1904.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Mariano Yagüez y asistencia de los Sres. Esparza, Cecilia, López, Andrés y Pérez Subirá, dióse lectura del acta de la anterior de 30 de Noviembre último y quedó aprobada.

Dada lectura de la comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Administración, devolviendo el recurso interpuesto para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, por el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villafruela, contra el acuerdo de esta Comisión por el que impuso la multa de cien pesetas á cada uno de aquellos por haber omitido en el alistamiento para el reemplazo de este año al mozo Segismundo Salvador, á fin de que se remita de nuevo á aquel Ministerio el citado recurso con los requisitos y formalidades que se previenen en el artículo 84 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reemplazos: la Comisión acuerda que se traslade dicha comunicación al Ayuntamiento para que consigne en la Caja de depósitos la cantidad á que asciende la multa, y una vez verificado, remita á esta Corporación el resguardo correspondiente, á fin de dar curso nuevamente á la reclamación.

El mismo acuerdo adopta la Comisión respecto de otros recursos devueltos por la Dirección general de Administración, interpuestos para ante el Ministerio de la Gobernación por los Ayuntamientos de Valdelateja, Quintanavides, Cardañajimeno y Fuentenebro, contra acuerdos de la misma por los cuales se les impuso multas por no haber alistado para el reemplazo del año actual á varios mozos nacidos en dichas localidades en el año 1884.

La Comisión quedó enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación por la cual se confirma el acuerdo de soldado dictado por la misma respecto del mozo Antonio Peña García, alistado en el distrito de Sarracin para el reemplazo de este año.

Vista la instancia suscrita por Dionisio Gómez Vallejo, vecino de Frías, haciendo presente que el mozo núm. 1 del reemplazo de 1903 por aquel distrito Domingo Ruiz García, que fué declarado excluido totalmente como religioso profeso, no pertenece ya á dicha Congregación, y pidiendo que si dicho Domingo resultase útil para el servicio de las armas, cubra la plaza de soldado que en el sorteo de décimas correspondió al hijo del exponente Teófilo Gómez Cantera, núm. 6 del reemplazo del año actual: la Comisión, en vista de que efectivamente el expresado Domingo ha dejado de pertenecer á la citada Congregación, acuerda ordenar al Ayuntamiento que le aliste y clasifique

con los mozos del reemplazo de 1905, sin sujetarle á nuevo sorteo, y desestimar la instancia de que queda hecha referencia, con arreglo al art. 80 de la ley de Reemplazos.

Con lo que se levantó la sesión la hora de las once y cuarenta y cinco minutos.

Burgos 7 de Diciembre de 1904.
=El Presidente, Mariano Yagüez.
=El Secretario interino, Fernando Moreno.

DELEGACION DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Marzo último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente desde el día de hoy.

Interesados.

D. Aniceto García.
Lucas López.
Nicolás López.
Juan García.

Burgos 7 de Abril de 1905. =
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Circular.

ARBITRIO DE PESAS Y MEDIDAS

Con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, los Ayuntamientos están obligados á remitir á esta Administración certificación de las subastas que celebren para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas, tan pronto como aquéllas se verifiquen.

En su virtud, esta Administración previene á las Corporaciones municipales de esta provincia que hayan arrendado el expresado arbitrio en el corriente año de 1905, remitan á la misma inmediatamente certificación del acta de la subasta respectiva, advirtiéndoles que de no efectuarlo incurrirán en las responsabilidades que determinan las prevenciones 6.ª y 7.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto antes citado, las cuales les serán exigidas.

Asimismo se previene á los Ayuntamientos que no hayan arrendado el repetido arbitrio, que están obligados á remitir á esta oficina en los meses de Abril, Julio y Octubre de este año y Enero del próximo, una certificación que acredite los productos obtenidos por tal concepto en el trimestre anterior á cada uno de dichos meses, según preceptúan las disposiciones antedichas.

Burgos 5 de Abril de 1905.—Félix de Bascaran.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. Agapito de las Heras Herrero, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente segundo edicto hago saber: que para el pago de las costas que adeuda Benito Aceña Pérez, vecino de Coruña del Conde, con motivo de la causa que contra el mismo y otro se ha seguido por amenazas, se le embargaron las fincas siguientes:

Una viña á Carralanga, de 230 cepas, tasada en 50 pesetas.

Otra en id., de 77, en 16.

Otra á Picorevilla, de 200, en 60.

Otra en id., de 400, en 50.

Otra en id., de 200, en 50.

Una tierra á Cerro Gallego, de tres celemines, en 24.

Otra en id., de dos, en 10.

Otra á las Cañadas, de tres, en 10.

Otra en id., de id., en 10.

Otra al Cubillo, de dos, en 11.

Otra á la Majada del Pájaro, de tres, en 24.

Otra al Arren de Cabrera, de id., en 5.

Otra á los Picachos, de cuatro, en 12.

Otra al Barrancón, de uno, en 4.

Otra á Escampados, de cuatro, en 14.

Otra á Trascastrillo, de tres, en 10.

Otra en los Viejos, de id., en 10.

Otra á Valdemedio, de seis, en 20.

Otra á Valdemón, de tres, en 10.

Otra al Cañamar, de id., en 6.

Otra al camino de Arandilla, de uno, en 6.

Otra á Valdenegrillo, de tres, en 6.

Otra á Tras Otero, de cuatro, en 8.

Otra á Huerto Herrero, de id., en 24.

Otra á Valdestión, de cinco, en 8.

Otra en Nava del Monte, de dos, en 8.

Otra en id., de tres, en 14.

Otra en id., de uno, en 4.

Otra al Pozón, de id., en 4.

Otra en los Arenales, de cuatro, en 14.

Otra á los Berezales, de tres, en 10.

Otra en Valvendón, de cuatro, en 8.

Otra en id., de id., en 10.

Una casa en la calle de San Martín, en 370.

Cuyas fincas radican en jurisdicción de Coruña del Conde, son de la propiedad del citado Benito Aceña y se sacan á subasta por segunda vez, con rebaja de un 25 por 100 de la tasación, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, advirtiéndoles que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y demás formalidades de la ley, y al rematante, que serán de

su cuenta la adquisición de título de propiedad, conformándose con un testimonio de adjudicación.

Dado en Aranda de Duero á 5 de Abril de 1905.—Agapito de las Heras.—Por su mandado, Juan Bacierno.

Miranda de Ebro.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en el expediente de responsabilidades civiles impuestas al procesado Cecilio Orbañanos Samaniego en la causa que se le siguió en este Juzgado, en unión de otros, sobre atentado, he acordado sacar por segunda vez á pública subasta una heredad, situada en jurisdicción de Villanueva-Soportilla, al pago de Santa María, que mide 73 áreas y 50 centiáreas de cabida, cuya subasta tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo venidero y hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Dicha finca, embargada al procesado Cecilio Orbañanos Samaniego, se saca á pública subasta por el precio de 225 pesetas; la titulación se hará por cuenta del comprador por no existir títulos de propiedad; la repetida finca se halla gravada con la carga de una fanega de trigo que anualmente se paga á la Nación; que todo licitador, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la tasación, y, por último, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se subasta la finca.

Dado en Miranda de Ebro á 8 de Abril de 1905.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Lic. Tomás Ortiz de Urbina.

Villarcayo.

D. Solor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Isidora de Diego ó Arroyo, viuda del finado Manuel Sedano y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de sexto día comparezca ante este Juzgado para instruir la del derecho que la concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa que se sigue sobre muerte casual de su referido marido.

Dado en Villarcayo á 8 de Abril de 1905.—Solor Barrientos.—Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

Requisitoria.

D. Manuel Manso y Rozas, Comandante del Segundo Batallón del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado á este Regimiento Pablo García Oca, por haber faltado á la concen-

tración ordenada por Real orden circular de 13 de Febrero último (D. O. núm. 35).

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Juan y de Celestino, natural de Belorado, provincia de Burgos, de estado soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero y de un metro y 622 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de San Francisco de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el indicado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del repetido Pablo García Oca, y, caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Alava.

Dada en Vitoria á 30 de Marzo de 1905.—El Juez instructor, Manuel Manso.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Millán Esteban.

Requisitoria.

D. Feliciano Rojas Santaló, primer Teniente del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, Juez instructor nombrado por el señor Coronel del expresado Regimiento para la formación del expediente por la falta de concentración del recluta Amadeo Sainz Martínez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Puentedey (Burgos), hijo de Angel y de Petra, de oficio labrador, de 20 años de edad, estatura un metro 625 milímetros, ignorándose sus demás señas personales, para que en el preciso término de treinta días, después de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en el Cuartel que ocupa este Regimiento en Vitoria, á mi disposición, para responder al expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden circular de 13 de Febrero último, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Amadeo Saiz Martínez, y, en caso de ser habido, le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición.

Dada en Vitoria á 7 de Abril de 1905.—Feliciano Rojas.

Requisitoria.

D. Feliciano Rojas Santaló, primer Teniente del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, Juez instructor nombrado por el señor Coronel del expresado Regimiento para la formación del expediente por la falta de concentración del recluta Matias Alonso Castillo Valderrama.

Por la presente se llama, cita y emplaza al referido recluta, natural de Montejo de San Miguel, provincia de Burgos, hijo de Mariano y de Casilda, de oficio labrador, de 22 años de edad, estatura un metro 553 milímetros, ignorándose sus demás señas personales. Este recluta marchó á últimos de 1901 ó principios de 1902 á las minas de Bilbao, desconociéndose actualmente su paradero, para que en el preciso término de treinta días, después de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en el Cuartel que ocupa este Regimiento en Vitoria, á mi disposición, para responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden circular de 13 de Febrero último, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, y, caso de ser aprehendido, sea conducido con las seguridades convenientes á este Juzgado militar y á mi disposición.

Dada en Vitoria a 3 de Abril de 1905.—Feliciano Rojas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Escalada.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Toribio de la Canal y Gallo, natural de este pueblo, hijo de Pedro y Gregoria, que obtuvo el número 3 del sorteo de este año, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguien-

tes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser sometido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación ante la Comisión mixta.

Escalada 7 de Abril de 1905.—El Alcalde, Julián de Diego.

Igual citación hace el Alcalde de Cornudilla respecto del mozo Abundio Espinosa Pérez, hijo de Juan y Victoria, número 3 del sorteo.

El de Trespaderne respecto del mozo Lucas Cuellar Mena, núm. 8, hijo de Francisco y de Maria.

Alcaldía de Los Balbases.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 74 de la ley Municipal, y por acuerdo de este Ayuntamiento, se ha formado por la Comisión respectiva el proyecto de Ordenanzas municipales para este distrito, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo podrá examinarse por los vecinos y terratenientes forasteros y presentar las reclamaciones que consideren conducentes.

Los Balbases 5 de Abril de 1905.—El Alcalde, Emilio Forca.

Alcaldía de Zuñeda.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes incluidos en dicho repartimiento puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Zuñeda 3 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Alcaldía de Villangómez.

Por dimisión y traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, dotada con el sueldo de 200 pesetas, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el agraciado de contratar con los vecinos de este pueblo y los de los anejos de Villafuertes, Montuenga y la granja de Basconcillos de Muñó y Quintanilleja, el que más á tres kilómetros de distancia, cuyas igua-

ladas producirán 220 fanegas de trigo; también puede contratar con los vecinos de Villaverde del Monte, que producirá otras 50 fanegas, teniendo el agraciado la obligación de fijar su residencia en este pueblo ó en el de Villafuertes, según más le convenga.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el termino de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villangómez 12 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Azofra.

Alcaldía de Santibañez-Zarzaguda.

Según me manifiesta el vecino de esta villa D. Alejandro Pérez, el día 15 de Agosto de 1904 se ausentó del pueblo de Cocolina, donde estaba sirviendo, su hijo Cristobal Pérez Casado, de 19 años, y supone se encuentra en las minas de la parte de la sierra de Burgos ó en sus inmediaciones.

En su virtud, se ruega á las autoridades del punto en que se encuentre dicho joven se sirvan ponerle á disposición de esta Alcaldía.

Santibañez-Zarzaguda 5 de Abril de 1905.—El Alcalde, Manuel Bravo.

Alcaldía de Orón.

Según me participa el vecino de esta villa D. Andrés Alonso, el día 2 del actual se le desapareció un burro de cinco años, de cuatro á cinco cuartas de alzada, pelo blanco castaño, desherrado de las cuatro extremidades y rozado de la tarria.

La persona que le haya recogido puede dar aviso á esta Alcaldía ó á su dueño, quien pasará á recogerle y abonará los gastos causados.

Orón 6 de Abril de 1905.—El Alcalde.

Juzgado municipal de San Martín de Rubiales

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Martín de Rubiales 1.º de Abril de 1905.—El Juez municipal, Ignacio Esteban.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 24 del mes actual á las diez de su mañana: los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano,

á cuyo efecto estará de manifiesto en la administración del establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de tres á seis de la misma, el correspondiente pliego de condiciones; rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 8 de Abril de 1905.—El Director, P. O., El Jefe del Detall, Ignacio Moreno.

Artículos que se adquirirán.

Harina de 1.^a
Cebada nacional.
Paja para pienso.
Carbón de cok.

Regimiento Lanceros de España. 7.º de Caballería.

El domingo 23 del actual, á las diez de la mañana, se celebrará pública subasta para vender veinticuatro caballos dados por desecho, cuyo acto tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este Regimiento, donde podrán concurrir las personas que deseen interesarse en ella.

Burgos 7 de Abril de 1905.—El Comandante Mayor, Antonio Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.....	36452
Reintegros.....	8678'52
Diferencia en más.....	27773'48

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA.

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina de nueve á dos y de cuatro á siete. 2

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro
Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 3